

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Compañía

Y

SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD
DE PUERTO RICO
Unión

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-08-1903

SOBRE : RECLAMACIÓN
ANDRÉS MARCANO
DE GRACIA

ÁRBITRO : ELIZABETH
IRIZARRY ROMERO

INTRODUCCIÓN

La vista del caso se efectuó el día 2 de marzo de 2009, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 17 de abril de 2009, fecha en que venció el término para someter Alegatos en apoyo a las contenciones de las partes.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Universidad de Puerto Rico, en adelante, la UPR, el Patrono o la Universidad: Lcda. Ana Marie Rodríguez Colón, representante legal y la Sra. María M. Vázquez Lozada, testigo.

Por el Sindicato: Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz, Sr. Aníbal Carrión López, representante, Sr. Jaime Donato Vega, secretario-tesorero y Sr. Andrés Marcano de Gracia, querellante y testigo.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en la sumisión por lo que sometieron proyectos por separado.

POR EL PATRONO:

La Universidad de Puerto Rico solicita la desestimación de la querrela bajo el fundamento de que no existe violación al Convenio Colectivo.

El Árbitro deberá dilucidar si a base de las disposiciones contractuales del Convenio y de la Reglamentación Universitaria, la Universidad está obligada a conceder un traslado o la reinstalación del puesto que ocupa el Querellante en el Departamento de Facilidades Universitaria al Departamento de Drama de la Facultad de Humanidad del Recinto de Río Piedras.

POR LA UNIÓN:

Que la Árbtra determine si la Administración Universitaria (UPR) violó o no el Convenio Colectivo vigente entre las partes al no restituir al Sr. Andrés Marcano de Gracia a su antiguo puesto en el Teatro Universitario (Departamento de Drama). Todo ello según el Acuerdo existente ante la Universidad y el Sindicato de Trabajadores de la UPR. De determinar en la afirmativa, provea el remedio adecuado.

De conformidad con el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Administración de la UPR está obligada a conceder un traslado al Sr. Andrés Marcano de Gracia a su antiguo lugar de trabajo en el Teatro la Universidad de Puerto Rico, Departamento de Drama conforme con lo dispuesto en el Convenio Colectivo y el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, según solicitado mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2006 del decano de administración.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

El 14 de febrero de 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Puerto Rico, presentó una querrela en contra de la Universidad de Puerto Rico por alegado incumplimiento del compromiso de reinstalar en el Teatro de la Universidad al Sr. Andrés Marcano de Gracia, querellante, luego de terminada la remodelación de dicha facilidad. Al momento en que se instó la reclamación el Querellante ocupaba un puesto permanente como Auxiliar en Trabajos Diestros, el cual está adscrito a la Oficina para la Conservación de las Instalaciones Universitarias, puesto que todavía ocupa. Alega la Unión que la Universidad violó el compromiso de reinstalar en el Teatro al Querellante una vez finalizada la remodelación del mismo. Que el compromiso contraído con el Dr. Saúl Pratts, entonces Decano de Administración del Recinto de Río

¹ Véase el Artículo XIII - sobre la Sumisión, en el cual dispone lo siguiente:

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

Piedras, le fue comunicado mediante comunicación escrita cursada al Sr. Alberto Feliciano Nieves, Director de Recursos Humanos del Recinto de Río Piedras. Por cuanto, la Unión solicita que se cumpla con lo prometido y se restituya al Querellante en su antiguo puesto en el Teatro Universitario, en el Departamento de Drama.

La Universidad por su parte, no reconoce el compromiso. Alega que la acción de personal de traslado es una acción puramente discrecional de las autoridades universitarias. Que la UPR no abusó de su discreción al denegar la solicitud de traslado del Querellante al Teatro de la Universidad. Que por el contrario, la Administración de la Universidad evaluó la petición de traslado del Querellante a tenor con las normas aplicables. Añade que, dado que no existe el puesto, ni la necesidad del servicio del Querellante en el Departamento de Drama, ni en el Teatro de la Universidad, condiciones esenciales para que medie un traslado en la misma unidad institucional, la decisión tomada no fue arbitraria ni caprichosa, sino conforme con la reglamentación universitaria. Por cuanto, solicita que se desestime la presente querella.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Teatro de la Universidad de Puerto Rico (UPR) fue, por mucho tiempo, una instalación adscrita a la Facultad de Humanidades del Recinto de Río Piedras. El Sr. Andrés Marcano de Gracia, querellante en el caso de autos, comenzó a prestar servicios en la UPR en el año 1979 mediante nombramientos a jornal y contratos de servicios en calidad de Trabajador y Auxiliar en Trabajos Diestros. Este estuvo ubicado, físicamente, en el Departamento de Drama hasta el 30 de junio de 2000. Sus tareas estaban

relacionadas con el montaje, utilería y construcción de escenografías. El Querellante nunca ocupó un puesto regular o permanente en el Departamento de Drama, ni en ninguna otra dependencia de la Universidad.

Debido al cierre temporal por remodelación del Teatro y en vista de que el contrato de servicios por el cual trabajaba el Querellante vencía el 30 de junio de 2000 y al no existir taller de trabajo en el Departamento de Drama que sostuviera la contratación de sus servicios, las autoridades universitarias iniciaron gestiones para extenderle un nombramiento permanente a Marcano de Gracia. Ello, en consideración a los años de servicio del Querellante y de conformidad con las disposiciones del Artículo IV-B de las Reglas y Condiciones de Trabajo Suplementarias a la Reglamentación Vigente Para el Personal de Mantenimiento, Construcción y Servicio Agrícola de la Universidad de Puerto Rico².

El 6 de julio de 2000, el Dr. George V. Hillyer, entonces Rector de Río Piedras, le comunica al Querellante que se le extendió un nombramiento permanente como Auxiliar en Trabajos Diestros efectivo al 1ro de julio de 2000, en el Departamento de Facilidades Universitarias de la Oficina del Rector. Hoy la Oficina para la Conservación de las Instalaciones Universitarias (OCIU), oficina adscrita al Decanato de Administración del Recinto de Río Piedras. Exhíbit 1 del Patrono.

Posteriormente, en el año 2006, el Dr. Saúl J. Pratts, Decano Administrativo, mediante carta³ dirigida al Sr. Alberto Feliciano, Director de Recursos Humanos,

² En el Convenio Colectivo 2005-2008 este Artículo se enumeró mediante el Artículo 5 B.

³ Exhíbit 8 Conjunto, Carta de fecha 7 de noviembre de 2006.

Recinto de Río Piedras le solicita que se comuniqué con el señor Marcano de Gracia para *identificar qué tipo de labor realizaría en el Teatro, ya que éste había demostrado interés en regresar a su antiguo lugar de trabajo*. Igualmente, le informa que: “es su deseo se logre realizar un traslado *al momento en que esas labores vuelvan a realizarse en el Teatro*”. Énfasis suplido. Ello en ánimo de cumplir un acuerdo.

El 20 de diciembre de 2006, el Director de Recursos de Humanos de Río Piedras, le informa al Querellante el procedimiento para solicitar su traslado al Teatro. Ello en respuesta a la comunicación cursada por el doctor Pratts. En su carta explica, además, que es necesario que el Teatro justifique la necesidad de los servicios de un Auxiliar en Trabajos Diestros y que la OCIU autorice ceder el puesto al Departamento de Drama, ya que no existe un puesto vacante de Auxiliar en Trabajos Diestros en este Departamento. Exhíbit 1 de la Unión.

El 4 de enero de 2007, el Sr. David Muñoz Hernández, Presidente del Sindicato de Trabajadores, envía una comunicación al Director de Recursos Humanos del Recinto. En la misma solicita, en representación de Marcano de Gracia, un *traslado a su antiguo puesto de trabajo en el Teatro* de la Universidad de Puerto Rico. Además, le indica que: no ve razón alguna por lo que sea necesario justificar la necesidad de tareas en el Teatro. Exhíbit 7 Conjunto.

El 13 de junio de 2007, al Querellante se le notifica que fue incluido en la Certificación de Elegibles Núm. 07-123 para ser considerado para un puesto de Auxiliar en Artes Teatrales en el Departamento de Drama de la Facultad de Humanidades. Mediante esta notificación la Sra. María Mercedes Vázquez Lozada, Especialista de

Recursos Humanos de la Oficina de Recursos Humanos del Recinto de Río Piedras, cita a Marcano de Gracia a comparecer a una entrevista para competir por esa posición ante el Profesor Dean M. Zayas, Director del Departamento de Drama. El Querellante no fue seleccionado. Resulta importante destacar, que el proceso de reclutamiento del puesto de Auxiliar en Artes Teatrales es un evento distinto e independiente de la solicitud de traslado instada por el Querellante. Las Clases de Auxiliar en Trabajos Diestros y Auxiliar en Artes Teatrales son puestos distintos. Véase Exhíbits 4 y 5 del Patrono. El puesto de Auxiliar en Artes Teatrales pertenece a la unidad apropiada de la Hermandad de Trabajadores. Por cuanto, no tenemos jurisdicción bajo el Convenio Colectivo aplicable al caso de autos.

El 18 de septiembre de 2007, Director de Recursos Humanos del Recinto de Río Piedras, envía una comunicación al Querellante mediante la cual le aclara sus inquietudes en torno a su participación en el proceso de reclutamiento del puesto de Auxiliar en Artes Teatrales. Igualmente le explican las gestiones realizada por su oficina con el Dr. José Luis Ramos Escobar, Decano de la Facultad de Humanidades, así como, con el Prof. José Félix Gómez, Director del Teatro, en cuanto a su petición de traslado y la respuesta a los efectos. Estos funcionarios aseguraron que en el Teatro no era necesario el puesto de Auxiliar en Trabajos Diestros, puesto que ocupa el Querellante.

Conforme con lo anterior, el Director de Recursos Humanos expresa al Querellante "que no se han dado las circunstancias apropiadas para trasladar su puesto a las facilidades físicas del Teatro, ni al Departamento de Drama." Exhíbit 3 del Patrono.

Como resultado de la contestación recibida el 2 de octubre de 2007, el Sr. Jaime Donato, secretario-tesorero del Sindicato de Trabajadores, presenta una querrela ante el Comité de Querellas. La misma está fundamentada en un alegado incumplimiento de “reinstalar” al Querellante “en su antiguo puesto” en el Teatro, según lo acordado con el doctor Pratts. Exhíbit 6 Conjunto. A tales efectos las partes se reunieron en varias ocasiones tratando de resolver la controversia surgida. En vista de que las partes no pudieron llegar a un acuerdo que resolviera la controversia, el 14 de febrero de 2008, el Sindicato procedió a radicar la querrela de autos.

Analizada la prueba presentada la misma demostró que antes del 30 de junio de 2000, el Querellante nunca tuvo un puesto regular en el Teatro. No obstante, en aras a reconocer los años de servicio del Querellante, identificaron y gestionaron la ubicación de éste en el puesto de Auxiliar en Trabajos Diestros en OCI. Este hecho fue reconocido por el propio Querellante a través de su testimonio. También, quedó demostrado que la Administración de la Universidad, hizo gestiones dirigidas a auscultar la posibilidad de un traslado del puesto actualmente ocupado por el Querellante, (Auxiliar en Trabajos Diestros de la OCIU), del Decanato de Administración al Teatro. Igualmente, se le informó de manera clara que dicho traslado procedía, sólo si mediaba la necesidad del servicio de su puesto en el Teatro (refiriéndose al puesto que actualmente ocupa). Una vez realizadas las gestiones dirigidas a verificar la viabilidad de trasladar el puesto al Teatro, el Departamento aseguró no tener la necesidad del mismo. Nótese que para poder trasladar al Querellante al Departamento de Drama, hay que trasladar la plaza de Auxiliar en Trabajos Diestros. Plaza que ocupa el Querellante y la cual no existe en

dicho Departamento. Además, para trasladar dicha plaza al Teatro tiene que cumplirse con el requisito de identificar la necesidad del puesto y que se tenga el presupuesto para el pago del mismo. Otro dato importante es que al Querellante lo que le interesa es regresar *a su antiguo puesto*. No obstante, han perdido de perspectiva que el puesto que él ocupó era uno por contrato de servicios. Es increíble que tanto el Querellante como el Sindicato pretendan dicha transacción de personal.

La querrela de auto fue radicada por un alegado incumplimiento de acuerdo al no trasladar al Querellante a su antiguo puesto. Sin embargo, el Sindicato ha utilizado indiscriminadamente las palabras: *traslado*, *reinstalación* y *destaque* como remedio de la presente querrela. Es necesario aclarar que estos términos no son sinónimos. Tanto es así que, cada uno es una acción de personal distinta y el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico contiene disposiciones distintas para cada uno de estos conceptos. Véase Exhíbit 2 del Patrono.

El Artículo 84 del Reglamento General, *supra*, regula lo relacionado con el *traslado* de un empleado. Veamos:

Sección 84.1 *Circunstancias en que pueden ocurrir*

El traslado de un empleado de carrera, de requerirlo así los intereses universitarios, se podrá hacer de un puesto a otro en la misma clase o en otra clase similar, cuando medien situaciones tales como las siguientes:

Sección 84.1.1- A solicitud del empleado

Sección 84.1.2- Cuando se eliminen funciones o programas y sea necesario reubicar empleados.

Sección 84.1.3 - Cuando se determine que los servicios de un empleado puedan ser utilizados con mayor provecho en otra facultad o división.

Sección 84.1.4 - Para atender nuevos programas que requieran recursos humanos adiestrados.

Sección 84.1.5 - Para ejercer la prerrogativa que se establece en la Sección 72.2.

Sección 84.2 - *Traslados dentro de una misma unidad institucional*

El traslado dentro de una misma unidad institucional requerirá la aprobación de la **autoridad nominadora, en consulta con el director de la dependencia de origen del empleado y el director de la dependencia a donde se traslada.** En la aplicación de esta norma se tratara, en lo posible, de armonizar el interés de la institución con el bienestar y seguridad del empleado. (Énfasis suplido)

Para que un empleado pueda ser trasladado de una facultad a otra es necesario que exista un puesto vacante, así como, la necesidad de servicio del mismo en la facultad a la que se interesa el traslado. De no existir puesto vacante, pero sí la necesidad del servicio, la facultad interesada puede solicitar la transferencia del puesto de la facultad de origen.

En el caso de marras, luego de que el Patrono verificara si había un puesto vacante de Auxiliar en Trabajos Diestros en el Teatro, Departamento de Drama, y en la Facultad de Humanidades, concluyó que no existe dicho puesto. Para viabilizar el traslado del Querellante al Teatro era necesario trasladar el puesto que actualmente ocupa, o sea, Auxiliar en Trabajos Diestros. Por lo que, era indispensable el aval del Decano de Administración y el Director de la OCIU para trasladar el puesto y la petición de traslado del puesto por parte del Decano de la Facultad de Humanidades y el Director del Departamento de Drama, al Departamento de Drama. Sin embargo, sólo

se contaba con la anuencia del doctor Pratts, entonces Decano de Administración, para el traslado del Querellante. Exhíbit 8 Conjunto.

De otro lado, en cuanto a *traslados* se refiere, el Artículo 5, Inciso C de las Reglas y Condiciones Suplementarias a la Reglamentación Vigente 2005-2008 del Sindicato de Trabajadores dispone:

C. Los empleados cubiertos por estas reglas que **por motivo de cambio de residencia** deseen trasladarse a otra unidad institucional, dentro de la misma clase, deberán radicar una solicitud en la unidad en la que interesen dicho traslado. Esta solicitud puede ser en forma de carta. La misma no será devuelta por razón de que no existen plazas vacantes o convocatorias en ese momento, sino que será incluida en un acervo especial de traslados entre unidades institucionales que se llevara en cada unidad. Cuando surja una vacante en la misma clase de puesto que el que ocupa el empleado, este será citado a entrevista. La entrevista es con el propósito de que tenga la oportunidad de ser considerado. (Énfasis suplido)

Analizada la disposición antes mencionada determinamos que la misma no es aplicable a la presente controversia.

Por otro lado, el Artículo 81, Sección 81.3 del Reglamento General, supra, establece las normas que regulan una *reinstalación*.

Sección 81.3 - *Reinstalación en puesto anterior*:

Cuando un empleado permanente es ascendido y más tarde fracasa en la prueba práctica, se le reinstalara en su puesto anterior, o de esto no ser posible, a un puesto vacante de la misma clase del que ocupaba antes del ascenso o a uno similar.

Nótese que la reinstalación se refiere a la reubicación del empleado en el puesto permanente que ocupaba con anterioridad al ascenso. Claramente, este no es el caso del Querellante, ya que éste nunca ocupó un puesto permanente en el Departamento de

Drama, Teatro o Facultad de Humanidades del Recinto de Río Piedras. Por el contrario, su puesto permanente pertenece a la OCIU que a su vez está adscrita al Decanato de Administración del Recinto de Río Piedras.

En lo pertinente a las circunstancias en las cuales se puede realizar un *destaque*, el Artículo 62, Sección 62.1 del Reglamento General, supra, establece:

Sección 62.1 – Casos en que se podrán autorizar

Se podrá autorizar el destaque, **previo el consentimiento del personal afectado, en casos en que, en interés de la unidad institucional y bajo circunstancias excepcionales**, miembros del personal universitario sean requeridos para realizar trabajos especiales dentro del marco de sus cargos y atribuciones. El personal así destacado podrá ser relevado de sus labores docentes o técnicas y administrativas, y podrá cumplir su encomienda dentro y fuera de Puerto Rico. (Énfasis suplido)

Según surge de la evidencia presentada no se han dado las circunstancias apropiadas para trasladar el puesto de trabajo a las facilidades físicas del Teatro ni al Departamento de Drama. No existe el puesto ni la necesidad del servicio del Querellante en dichas facilidades, condiciones esenciales para que medie un traslado en la misma unidad institucional. La Unión no presentó evidencia que controvirtiera este hecho.

No cabe duda de que el Patrono hizo todo lo que estuvo a su alcance para cumplir con lo solicitado por el Decano de Administración. El hecho de haber realizados gestiones dirigidas a evaluar la viabilidad de trasladar tanto al Querellante como el puesto que éste ocupa, demuestran que el Patrono cumplió con lo solicitado.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, el Reglamento General de la UPR, las contenciones de las partes y la evidencia presentada, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Universidad de Puerto Rico no violó el Convenio Colectivo, ni el Reglamento General de la UPR al no trasladar al Sr. Andrés Marcano De Gracia, querellante, al Teatro. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, hoy 28 de abril de 2010.

**ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 28 de abril de 2010, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SR VÍCTOR F RIVERA RODRÍGUEZ
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
CALLE FLAMBOYÁN 1187
JARDÍN BOTÁNICO SUR
SAN JUAN PR 00926-1117**

**LCDA ANA MARIE RODRÍGUEZ COLÓN
REPRESENTANTE LEGAL PATRONO UPR
ADMINISTRACIÓN CENTRAL
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
JARDÍN BOTÁNICO SUR
1187 CALLE FLAMBOYÁN
SAN JUAN PR 00926-1117**

SR ANÍBAL CARRIÓN LÓPEZ-REPRESENTANTE
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UPR
PO BOX 22014 ESTACIÓN UPR
SAN JUAN PR 00931-2166

LCDO JOSÉ A CARTAGENA ROVIRA
REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN
EDIFICIO MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III